

# Las municipalidades hispano - portuguesas

SU ORIGEN Y DESARROLLO HASTA EL SIGLO XV

## NOCIÓN DEL MUNICIPIO

Ocupándose de la idea del Municipio, algún autor (1) le ha llamado «Primera *realidad* en el Derecho público». Los tratadistas en el campo del Derecho privado han huído, con harta frecuencia, de la esfera de las cosas tangibles («qui tangi posunt»), recurriendo a expedientes espirituales para explicar muchos conceptos, o sea, utilizando determinadas ficciones. Este hecho se produce aún más en el ámbito del Derecho público, puesto que en él domina por doquier la razón como entidad creadora, razón que por otra parte no es una y siempre la misma, puesto que es la *política* el elemento imperante en esta disciplina, a la que presta una marcada mutabilidad. Sobradamente conocido es que el Derecho administrativo es el derecho de un día y ha sido este carácter de su inestabilidad, precisamente, el que ha impedido su codificación. Y esto acaece no sólo en el medio especulativo, con la multitud de doctrinas que fluyen y se esfuman constantemente, sino con los propios órganos, por ejemplo: el Estado, que poseyendo elementos reales y plásticos, tales como el territorio y la población, al aspirar a la proyección hacia fuera de sus esencias constitutivas, surgen los *ideales*, las costumbres, la cultura, conceptos todos eminentemente oscilantes. El mismo fenómeno puede advertirse en las otras personas jurídicas públicas («Departamento», «Land», «Provincia»).

---

(1) Pi Suñer: *Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo I, pág. 727.

Ahora bien, el Municipio es cosa distinta; de ahí el acierto de esa denominación, «realidad primera en el Derecho público». Ha sido, es y será un ente jurídico-social, necesario e insustituible. Podrá discutirse la existencia de las personas morales, dando lugar a esa serie interminable de teorías negativas o positivas capitaneadas, respectivamente, por Duguit, Geny, Michoud, Salcilles, Hegel, Jellinek, Ihering, Meucci, Ferrarari, Gierke, Hon, Ferrara, etc., etc. Mas lo que no se ha puesto jamás en trance de discusión ha sido la persona física, porque cuando Descartes aplicaba la duda a su propio ser, se veía forzado a claudicar mediante su «cogito ergo sum».

El Municipio es el ente *más físico* de los de Derecho público, puede poseer «aspiraciones» y se habla de una «ciudad de piedra», junto a la «ciudad de idea»; mas su finalidad primordial radica en la satisfacción de las necesidades. Si se le pone en relación con otras entidades, aparece más modesto en la escala de las valoraciones jerárquicas.

Constituye el grupo social que nos ocupa una auténtica sociedad política, que responde a la tendencia innata en la humanidad de acercarse a sus semejantes, lo cual presupone un asiento geográfico determinante de las actividades del grupo. Sobre este lugar quedará asentado un pueblo formado por individuos con sus características particulares, diferenciados por: sexo, edades, color, aptitudes, clases sociales, religión, profesiones. Y por último, una vez creado el instrumento político, la diferenciación entre gobernantes y gobernados. Los tratadistas han deslindado los conceptos de división por antagonismos y de división en consideración a las similitudes: Los primeros crean las *clases*; las segundas originan las *sindicaciones*. Sin embargo, el Municipio se debe en gran parte a la clasificación de tipo divergente.

En síntesis creemos con Pi. Suñer, que el verdadero motivo de la aparición del Municipio fué, pues, su «necesidad», constituyendo el resultado de una «aspiración humana». Aunque no faltan quienes piensan que el Municipio es obra de la cultura y de la religión. Y otros estiman que es una consecuencia de la necesidad de defenderse, habiéndose objetado que esas directrices vienen referidas más a la ciudad que al Municipio. Por

ello en la antigüedad el Municipio se identifica con la «Polis».

De cuanto antecede, fácilmente se desprende el concepto que del Municipio se puede formar. No es sino una asociación de índole natural, nacida de los vínculos existentes entre los individuos asentados permanentemente sobre un determinado territorio. El factor primordial hay que buscarlo en el logro de los fines de una comunidad, deviniendo secundario el reconocimiento legal que, pese a todo, es indispensable para que en la jerarquía de los órganos del Estado tenga normal asiento y se halle investido de las prerrogativas que sólo las normas jurídicas pueden atribuir.

#### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MUNICIPIO

No entrañando el Municipio, en definitiva, otra cosa que el resultado de una necesidad humana, su aparición ha de coincidir con el origen de la civilización misma. En un sentido lato, Municipio lo ha habido siempre, aun cuando en un principio se presentara en forma rudimentaria e imperfecta. El Municipio, entidad natural, representa y vincula en sí uno de los trascendentales estudios de la historia político-social de la humanidad. Primero brota el «estado-familia»; después, el «estado-gentilicio», y, finalmente, el «estado-ciudad», en el que radica el primitivo Municipio, que al correr del tiempo ha de perder su importancia política con la constitución de los Estados nacionales.

El «substratum» del Municipio reside en el asentamiento de una agrupación en cierto lugar geográfico. Los pueblos nómadas no es dable afirmar que formarán un Municipio, pero en cuanto se fijan en el espacio, concurre en seguida en ellos la diferenciación de habitantes a que hemos aludido, y de ella lazos de vecindad que dan ocasión al poblado y más tarde a la ciudad.

El grupo rural desenvuelve su vida con desconfianza y miedo, en virtud de lo cual se ofrece casi siempre en actitud defensiva, por lo que la unión de sus componentes es muy estrecha. Cuando los motivos comerciales son los que imperan, la asociación emplea las rutas fluviales o terrestres.

Resumiendo, los factores necesarios para hablar del Municipio son esa vida mencionada anteriormente, un territorio

rodeado de condiciones climatológicas favorables y la masa humana que constituye un centro físico de atracción. También representa un factor importante la excitación psíquica que la emulación, efecto de la vida en común, crea. Esta idea ha de anteponerse obligadamente a la de defensa colectiva.

Entendemos que es ineludible efectuar un análisis del Municipio en los diversos pueblos, para que al abordar el problema de los orígenes de las municipalidades medievales hispano-lusitanas, tropecemos o no con el antecedente histórico-jurídico de la institución que detiene nuestra atención.

#### EL MUNICIPIO EN LA ANTIGUEDAD

El hecho de que el Municipio arranque de los más remotos tiempos, a base de poblados, no elimina la existencia en ellos de grandes ciudades, como Mesopotamia, Egipto, Tebas, Nínive y las ciudades de la India, todas las cuales han dejado la impronta de una vasta cultura, de la que son huella indeleble los frutos de las artes plásticas, que nos hacen comprender hoy el modo en que el Municipio fué entendido y visto por aquellos pueblos.

#### EL MUNICIPIO EN GRECIA

Presenta singular relieve, al enfrentarse con la historia del Municipio, el examen de lo ocurrido en Grecia, de la que Esparta y Atenas, las dos ciudades tipo, nos muestran casi todas las virtudes y vicios de los tiempos modernos. En la primera de ellas, la tierra, aunque susceptible de propiedad privada, era constantemente objeto de redistribución, con motivo de que los intereses individuales se subordinaban a los de la colectividad. La ciudadanía era privilegio de pocos, reduciéndose la vida familiar al mínimo, puesto que lo fundamental era formar ciudadanos. Al cumplir los siete años de edad, los niños eran separados de sus padres, quedando enrolados en organizaciones que perseguían como objetivos el hacerlos lacónicos en la expresión, rápidos en el obrar y sufridos en presencia del dolor. Asimismo se hallaba limitado el número de hijos.

Atenas, en cambio, se ve rodeada de un perfil que no es posible encontrar en ninguna otra ciudad griega. Favorecida por sus condiciones geográficas óptimas, sus gobernantes, tolerantes y a la vez filósofos, supieron con tacto político poco común hacer de la ciudad un modelo en el que todavía se miran los pueblos contemporáneos.

La paz y la igualdad social fueron los principios dominantes en el sistema administrativo, al que tenían acceso todos los hombres libres del Atica, incluso los extranjeros nacionalizados y los esclavos emancipados.

Contemplada desde un prisma urbano, Atenas representa una hipótesis de población densa, aspecto de sumo interés para la concepción amplia y sociológica del Municipio. El trazado nos brinda un sector monumental en el que figuran: la Acrópolis, el puerto y la ciudad interna circundada de muralla. El ambiente interior, a pesar de esa monumentalidad, no es bueno, supuesto que las devastaciones dimanantes de incendios y destrucciones no han podido ser totalmente restauradas. No obstante, una ciudad de la categoría de Atenas exigía servicios municipales, que dieron lugar a ordenanzas que alcanzaron gran importancia en la época en las que fueron reguladas las funciones de policía urbana, ornato, inspección sanitaria de mercados y establecimientos mercantiles, y en suma, cuanto guardaba relación con la vida en comunidad.

#### EL MUNICIPIO EN ROMA

El origen del Municipio, considerado como una forma especial de organización de la ciudad, está en Roma, que representa un nuevo y decisivo peldaño en la conquista de la ciudadanía y, por tanto, en el concepto municipal. En lo que respecta a la importancia de Roma, como ciudad, ésta culmina en los tiempos de Trajano, llegando a ser el centro político del mundo. Su génesis reside en motivos de raza. Los pastores que merodeaban por sus colinas significan la primera etapa, a la que presta su ayuda eficiente el trabajo común de los habitantes. El Estado, singularmente aristocrático en este instante, hace alarde de la valentía como una virtud, sobreviniendo muy pronto la lucha de

clases. La aristocracia retiene la hegemonía, entre otras causas, por haber tenido en sus manos los «sacra».

La familia participa del nacimiento de la comunidad por la violencia y, se crea sin el consentimiento de las mujeres. El matrimonio adopta la forma solemne de la compraventa, pasando la mujer a la potestad del marido, «conventio in manu», sin que su condición de madre de familia la releve de estar «filiae loco» con respecto del marido.

El Estado, a la manera que hemos visto en Grecia, sacrifica también los más caros afectos para someterlos a la obediencia.

Del volumen de Roma-Ciudad se enjuiciará pensando en que se le atribuyó una población de más de un millón de habitantes y unas cincuenta mil casas. Es obvio que en semejante núcleo de población habían de presentarse arduos problemas de construcción, tránsito, abastecimiento de aguas, salubridad, esparcimientos públicos, orden y defensa de la ley.

Como trascendentes detalles urbanísticos cabe recordar: la muralla serviana, el alcantarillado o «cloaca máxima», destinada a servir de desagüe de los terrenos pantanosos que ocupaban los lados bajos de la ciudad, que todavía se utiliza. Los incesantes cambios del Poder supremo, durante la República, supusieron una fuerte rémora para el progreso de la ciudad, en lo que a urbanismo se refiere, no permitiendo un plan uniforme de alineación de vías públicas y monumentos y por ende las calles eran estrechas y tortuosas, los edificios públicos de estructura deficiente, puesto que su construcción se llevaba a cabo con materiales inadecuados y singularmente empleando una toba esponjosa extraída de las colinas de la ciudad y sus alrededores.

Las casas particularmente se elevaban sobre un armazón de madera y tabique. En fase posterior, el botín logrado con las victorias, conseguidas sobre otros pueblos, dió ocasión a decorar y adornar las edificaciones por medio de estatuas y columnas expoliadas, de las que pueden citarse las de Siracusa y Corinto. A ritmo lento el estilo arquitectónico y la calidad de los materiales se fueron perfeccionando, adquiriendo las casas de los nobles una mayor elegancia. Sila y César concibieron grandes planes, hasta el punto de que se ha escrito de este último que se hizo cargo de Roma «siendo una ciudad de ladrillo, pero la

dejó convertida en una ciudad de mármol»; sabido es que mostró predilección excepcional por los edificios públicos.

Según Leo Bloch, una descripción de la Roma de Constantino revela que había en la urbe el siguiente número de edificios públicos: dos capitolios, dos circos, dos anfiteatros, dos coliseos, dos columnas en relieve en espiral, dos alhóndigas, tres teatros, cuatro escuelas de gladiadores, cinco naumaquias, quince fuentes, veintidós grandes estatuas ecuestres, ochenta estatuas de oro de dioses y setenta y siete de marfil, treinta y seis arcos de mármol, treinta y siete portales, trescientos veintitrés templos y santuarios, mil setecientos noventa palacios, ochocientos cincuenta y seis baños públicos, veintiocho bibliotecas y cinco obeliscos, ocho puentes (con «Ponte Molle» y contando como dos el puente de la Isla), once foros, diez basílicas, once termas, dieciocho acueductos y veintiocho caminos.

El imperio romano, llegado el momento de su declive, puede cifrarse en un monarca rodeado de súbditos poseedores tan sólo de «relaciones jurídicas».

Con el advenimiento de los pueblos bárbaros y orientales, había de llegar la caída del pueblo que sojuzgara al mundo, pero no sin que quedaran incorporadas a la Historia sus hazañas, su Derecho, sus instituciones y toda una civilización.

#### EL MUNICIPIO HISPANO-VISIGODO

La estructura administrativa del Estado hispano-visigodo quedó instaurada teniendo en cuenta el sistema de las antiguas provincias hispánicas del Bajo Imperio, con la exclusiva variante de la incorporación de algunos elementos procedentes del Derecho germánico y de la organización militar de los visigodos, abstracción hecha de las ligeras modificaciones impuestas por la nueva coyuntura histórica. Al frente de ese distrito provincial, mantenido por los visigodos, quedó un «dux», elegido por el Rey, bien de los miembros de sus familias o de los grandes magnates, al que se confió el gobierno supremo de la provincia, mando militar y administración de justicia. A veces tal gobernador no fué un «dux», sino otro funcionario titulado «comis». Pero lo cierto es que las antiguas provincias de la España

romana subsisten en la visigoda, aunque decayera la importancia administrativa y judicial que habían tenido en el Bajo Imperio; conservan incluso los mismos límites geográficos, que sólo fueron ligeramente alterados en algunas de ellas.

Sin embargo, la provincia visigoda perdió gran parte de su anterior preponderancia como división territorial, al ser sustituida en sus funciones típicas (administrativa y judicial) por nuevos distritos o «territoria» enmarcados en el sitio más amplio de la provincia o ducado, que gozan de personalidad propia e independencia de la circunscripción superior (provincia), que sólo tenía con relación a ellas la suprema inspección del «dux». Estos distritos son el resultado de la extrema decadencia en que ha quedado sumido el órgano básico de la vieja administración romana, es decir, el Municipio, que durante tanto tiempo había gobernado la «urbes» y el «territorium».

Esa progresiva independización y decaimiento de la Curia hicieron perder al Municipio su categoría de organismo primordial de la administración y de centro de unidad territorial. Frente a semejante eventualidad, los visigodos entregaron las ciudades al mando de un funcionario, que debió residir generalmente en la ciudad y que acaso tuviese ascendencia germánica en el denominado en lengua gótica «gretja» (portador de mandatos), y que dirigía grupos de población o de guerreros; es el gobernador del «territorium» un «judex» conocido habitualmente por el «comes», ya que pertenecía casi siempre a la comitiva regia de origen romano, y también con lo de «comes civitatis», «comes territorii» o, cuando se encontraban desprovistos de título condal, simplemente «iudes civitatis». Estos gobernadores, por su puesto de nombramiento real, gozan de muy extensas facultades en los órdenes administrativo, judicial, fiscal y castrense, teniendo como subordinado un delegado o vicario («vicarius comitis»), probablemente nombrado por el «comes»; y asimismo en cada distrito («civitas territorium») existía un «villicus», a las órdenes del «comes civitates», que desempeña actividades muy superiores a las del antiguo intendente o administrador.

Semejante organización, que surgió con la ruina del Municipio romano y sus instituciones, contribuyó de manera sobresaliente a su derrumbamiento definitivo. Evidentemente el viejo



régimen municipal, aunque desnaturalizado y caduco, había pervivido en España en el tránsito de los siglos v y vi, mas resultaba ya incompatible con el novísimo tinglado administrativo, habiendo llegado a creer el profesor Sánchez Albornoz (2) que el Municipio dejó de existir, realmente, en el siglo vi, desapareciendo en el último tercio del vii, en todas las ciudades, el «defensor civitatis» y no siendo la Curia en esta última centuria otra cosa que un vago recuerdo histórico.

#### EL MUNICIPIO MEDIEVAL

Uno de los problemas más interesantes que suscita el estudio del Municipio medieval, es el de si con su desaparición se extinguió el sistema municipal romano, o por el contrario, sobrevivió hasta los comienzos del movimiento comunal, instante que coincide con el mayor esplendor de la institución que nos ocupa.

La doctrina, en esta como en tantas otras cuestiones, aparece dividida, no faltando quienes piensan que el Municipio romano desapareció e incluso, según acabamos de ver, Sánchez Albornoz firma su certificado de defunción en el siglo vi. Mientras que, por el contrario, Hegel, y en nuestra patria Azcárate, sostienen que dicha organización subsistió, indicando su continuidad en las instituciones del medievo.

A pesar de las dificultades que presenta hallar un nexo concluyente entre ambas situaciones histórico-jurídico, no puede dejar de calibrarse que en historia los acontecimientos suelen estar encadenados sucesivamente, al extremo de que los acontecimientos de hoy son una prolongación de los de ayer.

A mayor abundamiento, ha de reputarse violento pensar que el hundimiento de Roma, dado el arraigo que su Derecho o instituciones tenían en la conciencia hispana, provocara el completo exterminio del régimen municipal, sin dejar rastro, y no cabe admitir que el potente Concejo municipal de la Edad Media tuviera su precedente próximo en esa entelequia del Municipio visigodo que terminamos de estudiar.

---

(2) Luis García de Valdeavellano: *Historia de España*. Madrid, 1955, tomo II, pág. 326.

La etapa municipal de los siglos xi al xiii no es, en efecto, una resultancia del Municipio en Roma, ni de la influencia germánica; antes bien, es la consecuencia de amalgamar los elementos tradicionales para fundirlos en el crisol de uno nuevo, que es la espontaneidad de la formación, y en su virtud, a medida que nos vayamos adentrando en nuestro análisis, iremos descubriendo cómo y en qué sentido las especiales condiciones impuestas por la reconquista alteran la tradición, teniendo que proclamar que en la generación del nuevo ser entrará a calidad de ingrediente secundario o accidental, toda vez que los esenciales son la aludida espontaneidad y el clima en que brotan y se desenvuelven los hechos sociales.

#### ORÍGENES DEL MUNICIPIO MEDIEVAL

Otras de las cuestiones más debatidas y estudiadas de la historia europea es la relativa al origen de las ciudades y, en general, del régimen municipal de la Edad Media. Abundantes han sido las opiniones aparecidas para explicar dicho fenómeno, atribuyéndolo a diversas causas, pudiendo citarse a vía de ejemplos Arnold, Nitzsch, von Maurer, von Below, Shom, Rietschel, Pirenne, etc., etc. Para nosotros merece especial atención lo que a las municipalidades hispano-portuguesas se refiere, y en lo que se contrae a ellas, todo parece indicar que representaron al producto de un conglomerado de concausas, que promovieron un sentido de cohesión o agrupamiento cada vez más acusado. Esta unión de la cédula vecinal, motivada por la comunidad de convivencia, intereses y fines, se advierte ya en el siglo x, merced al robustecimiento de esos lazos movidos por la exigencia inaplazable de repoblar las poblaciones ganadas a los musulimes, por la necesidad apremiante de protegerse del enemigo común y de gobernarse con independencia, en los aspectos políticos y económico, a través de una asamblea vecinal («Concilium» o Concejo), que fué el órgano aglutinante por antonomasia que había de alumbrar un pensamiento colectivo en la comunidad de vecinos y dar intervención directa a la misma en la ordenación de la cosa pública, sirviéndose para la realización de sus fines de los fueros o privilegios.

Ahora bien, el apogeo del sistema municipal se inicia en toda Europa a partir del siglo xi, en el que se opera una evolución hacia condiciones de vida hasta entonces ignoradas, que se desarrollan al impulso de circunstancias de índole económica y social que, como el renacimiento industrial y mercantil y el correlativo progreso de las ciudades y su economía urbana, son precisamente las que canalizan esa forma de vida y cultura, que en el decurso del siglo xii habrán consumado el proceso de modificación del mundo europeo. Esa honda transformación se traduce, ante todo, en un resurgimiento de las ciudades y del modo de vivir, que paulatinamente se va anteponiendo a ese matiz marcadamente rural que define los primeros siglos de la Edad Media. Las cruzadas favorecen notablemente ese movimiento, al abrir nuevamente la ruta marítima con Oriente, dando ocasión al restablecimiento del comercio y de la industria; se registra un considerable aumento de la población y se inicia el florecimiento de ciudades mercantiles: Venecia, Pisa, Génova, Brujas; industriales: Gante, Milán, Florencia y la propia Brujas. Es el momento en que los mercaderes se estabilizan en determinados sitios, asentándose en los suburbios de las antiguas ciudades romanas o junto a los lugares fortificados o burgos, creando colonias-mercados, es decir, barrios mercantiles que, al tomar incremento, terminan por absorber a la antigua ciudad o burgo, fundiéndose con ella. Y de esta suerte, tenemos que esos comerciantes, con anterioridad ambulantes, serán el punto de arranque de una clase social de hombres libres: los burgueses o ciudadanos, independientes económica y jurídicamente de los señores territoriales y habitantes en los centros urbanos de la población. Estas ciudades o comunidades humanas locales, que viven del comercio o de la industria en un recinto fortificado, se van organizando políticamente en municipios o instituciones administrativas más o menos autónomas, con derecho propio y el inestimable privilegio de que todo el que se acoge a sus murallas se libera de cualquier señorío. Así en los siglos xi y xii, movida por un ansia humana de redención, sobrevendrá hacia las ciudades una fuerte corriente inmigratoria. Esos burgueses vivirán en el futuro de la industria, del comercio o de la artesanía y, por tanto, el trabajo servil o semiservil de los campos no volverá a ser la actividad preponderante como medio de sustento.

En resumen, estos acaeceres han de influir sensiblemente en la modificación del Estado, cultura, vida económica, estructura social, ideas y costumbres.

Cuando el imperio hispánico-leonés, causahabiente de la tradición visigótica, vea cristalizar su unidad política en la persona de Alfonso VI, rey de León y Castilla, la España del siglo xi sigue una línea evolutiva paralela a la de toda Europa. En el horizonte histórico de nuestra patria se habían hecho ostensibles los primeros síntomas, nuncios del profundo cambio que representa el desplazamiento del poder político desde la España musulmana (etapa calificada acertadamente de «pérdida de España») a la cristiana, que traería a nuestro solar corrientes culturales diferentes.

A calidad de móviles de esa transformación pueden señalarse, preferentemente, la aguda crisis experimentada por el poderío mahometano en la península, que abre paso a una participación de mayor vigor por parte de la España cristiana en la vida del pueblo y un mayor acercamiento de la vieja España gótica y mozárabe al mundo latino-germánico, al propio tiempo que juegan los avatares históricos generales, que operarán el tránsito del mundo de la alta al de la baja Edad Media.

Del siglo x al xii muchas variaciones ha habido en la península Ibérica. Las ciudades y la economía urbana cruzaban una era de pujanza en el Andaluz, a pesar del hundimiento del Califato, y de ellas había irradiado siempre algún tráfico mercantil hacia las urbes del bando cristiano, sin perjuicio de que éstas siguieran siendo escasas a principios del siglo xi, tenían un cariz marcadamente agrario, su vida artesana y comercial era pobre y lógicamente el nombre de «civitates» sólo se atribuía en principio a las antiguas urbes romanas, sedes episcopales, León y Barcelona; la acción pública se circunscribía a la mera intervención de la asamblea vecinal, tanto en asuntos económicos como en los de interés común, en consonancia con las prescripciones del estatuto local («fueros»). Estos centros urbanos van recibiendo notable auge en los mencionados siglos xi y xii en las antiguas y exterminadas «civitates romanas», o al abrigo de fortalezas y castillos, que reciben por esto la denominación de «castros» o «burgos»; en torno a iglesias y monasterios, o en

las reducidas poblaciones rurales y explotaciones agrarias («villae», villas).

A imagen y semejanza de los países europeos, en la España cristiana fué frecuente en el siglo x que se instalaran, al amparo de los reductos murados o «burgos» y de las viejas «civitates», núcleos de poblaciones, artesanos y comerciantes, que se unieron alrededor de las «civitas», fortalezas y «monasterios», estableciendo mercados y tiendas, barrios especiales y arrabales, que no obstante no destacaron, especialmente en León y Castilla, en proporción que en las regiones ultrapirenaicas con respecto a la fracción labradora, toda vez que en la creación de las ciudades hispano-portuguesas del medioevo, el mercader tuvo menos relieve que en los restantes pueblos europeos y a ultranza de esa labor industrial reseñada, los municipios de España y Portugal conservaron cierto viso rural, que ni siquiera llegaron a perder absolutamente en la Edad Moderna.

El influjo de los mercaderes se vió netamente alentado en la ruta de las peregrinaciones a Santiago de Compostela.

Inexcusable es hacer patente que el régimen municipal no se desarrolló de forma sincrónica en las comunidades locales pertenecientes a un mismo Estado hispano-cristiano, ni tampoco con idéntico ritmo en los diversos estados de la reconquista y, consecuentemente, antes de que esas comunidades tuvieran su economía de organización, izándose en Municipios perfectamente delineados, hubo de atravesarse la fase embrionaria de la comunidad local. El siglo xi es en León y Castilla la época de los Municipios rudimentarios y en el xii se actúa ya la transición hacia las municipalidades caracterizadas por su autonomía jurisdiccional y política, así como por la asignación de la prerrogativa de nombrar magistrados y oficiales. Y finalmente, el siglo xiii ha de ser aquel en que la institución cobra su mayoría, extendiéndose la autoridad y jurisdicción de ella a un dilatado término, lo cual no supuso obstáculo para que los Municipios, en su concepción primitiva, pervivieran largo tiempo en las comunidades rurales; en lo correspondiente a Cataluña la evolución al régimen municipal sigue una trayectoria más lenta que en otros territorios, y sólo en ese último siglo tendrá esta región Municipios debidamente organizados con funcionarios ele-

gidos por la comunidad vecinal. Pero prescindiendo de este caso aislado, en las ciudades y villas situadas en sectores fronterizos en el siglo XII (en León y Castilla el país comprendido entre el Duero y el Tajo, o en Aragón las plazas avanzadas de Cataluña, Daroca y más tarde Teruel) el Concejo de la ciudad o villa ejerce su imperio sobre una amplia porción territorial («alfoz» o «terminus») y forma una comunidad integrada por la población de su centro o cabecera y del término («comunidad de villa o tierra»); a fines de dicha centuria eran grandes Concejos o Comunidades: Avila, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia y Soria, en León y Castilla, y Calatayud, Daroca y Teruel, en Aragón.

#### EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Lógico es que, encontrándose España, con anterioridad a la invasión sarracena, constituida por una democracia municipal bajo la dirección de una aristocracia de origen germánico, cada uno de ambos estamentos forcejeara por impedir su sistema al pueblo, anhelando volver al romanismo municipal, y la aristocracia al germanismo aristocrático. Y si de un lado el ambiente de la reconquista dió pábulo al primer movimiento, de otro la penetración en nuestro suelo de aventureros que vinieron a prestar su contribución en la guerra y a compartir el botín con gentes de ascendencia visigoda española, consiguió aclimatar los principios de un dominio aristocrático o feudal que ya había tomado arraigo en Europa, y de esta pugna vemos que la reconquista no supone el restablecimiento de la antigua Monarquía visigótica de naturaleza imperialista y centralizadora al estilo romano. Como ha podido decir acertadamente el tratadista portugués Oliveira Martins (3): «Este deseo, si existe, fué apenas una ambición platónica...» Según expusimos precedentemente, la espontaneidad, producto de la contienda bélica, se halla vinculada en el fraccionamiento de la nación, no sólo en varias soberanas y autónomas, sino también en principados y condados, vasallos de

---

(3) J. Oliveira Martins: *Historia de la Civilización ibérica*. Trad. de José Albiñana Mompó. Madrid (s. a.).

ellas, en armonía con los postulados feudales aplicados con mayor o menor pureza. Muestra elocuente es, además del abandono de las tradiciones antiguas, la sencillez con que los reinos pasan a ser propiedad peculiar de los monarcas que los conquistan y en uso de sus facultades dominicales los donan como bienes de su patrimonio. Asimismo el principio romano de la soberanía nacional, cumplido a rajatabla aun por los visigodos, recibió el tiro de gracia y lo mismo el proceso electivo de los monarcas, a fin de ceder el paso a la feudalización de la autoridad política y a la indicada sustitución de la idea de soberanía por la de dominio. Con el avance de la reconquista, los reyes leoneses y navarros fomentaban, con gran tino político, el establecimiento e incluso las emigraciones de mozárabes, logrando así gobernar sobre terrenos poblados y en floreciente cultivo, en lugar de suelos yermos, esquilados por los horrores de la guerra, y a la aportación de trabajadores venía a sumarse la de soldados.

Con esta corriente de repoblación se enlaza el problema del señorío, que no era solamente atribución regia, toda vez que los obispos y los nobles fundaban poblaciones y otorgaban cartas pueblas o cartas forales.

Concluyendo, en esta forma se desemboca en el moderno «Concejo», que al coexistir con la propiedad feudal del sistema político-aristocrático, se trueca de Municipio romano en comunidad o república medieval. Los romanos habían convertido las antiguas «ciudades» en Municipios; en la anarquía de la Edad Media, los Municipios, deshechos al principio de unidad del Estado, revierten al modelo primitivo, hasta el punto de que Italia y Alemania han restaurado el régimen federalista anterior al romano. La fuerza irresistible que impulsara la revolución del Derecho, produjo idénticamente la de las instituciones. La nación se constituye en congregación de un sistema de dominios aristocráticos y de Concejos y Comunidades.

Hemos expuesto que el Municipio romano, a pesar de caracterizarse, como el «mir» ruso, por funciones meramente administrativas y económicas, no particularmente políticas, gozaba de *solgovernment* exigido por la naturaleza de la institución, mientras que en el Municipio de la Edad Media es posible hallar una auténtica economía, porque los Concejos están, en relación con

sus soberanos, en el mismo plano y condición que las antiguas ciudades *federadas* respecto a la República romana; no obstante es preciso distinguir, pues el hecho, que en aquel momento histórico era consecuencia de la institución, proviene ahora de la creación espontánea de una autoridad política análoga a la que da autonomía a los señoríos aristocráticos.

Los Concejos del medievo han dejado de ser los órganos sociales en que se fija tan sólo la vida económica de las poblaciones en el marco de un Estado militar políticamente soberano y centralizado, conservando su fisonomía clásica, pasando a ser en sí mismos una miniatura de Estados, y la unidad patria únicamente se vislumbra en el nexo más o menos frágil de las confederaciones de Concejos o señoríos. Sin perder su carácter social, el Concejo adquiere carácter político y militar, siendo cada Municipio casi una pequeña república y la nación brinda el panorama subsistente en la actualidad en la República federal suiza, prevaleciendo de los vaivenes políticos padecidos en los pueblos vecinos. La propia soberanía de la Justicia, respetada constantemente por la Corona, está al borde de perderse; y a fines del siglo XI es tal la pujanza de esas municipalidades, que los reyes han de inclinarse ante ellas y proclamar el predominio de la autoridad de los magistrados populares sobre los merinos y restantes funcionarios al servicio de la Corona y admitir que la elección de los jueces recayera en vecinos del Concejo. Pero hay más: el movimiento reivindicador de las comunidades municipales no se detiene aquí, en orden a que los lazos que subordinan los Concejos a la Monarquía aflojan hasta romperse, formando los Municipios entre sí confederaciones o ligas, remediando a la nobleza. Son las *Uniones* o *Hermandades*, con las que las ciudades se otorgan la categoría de Estados y, asociadas con otras, negocian con la Corona lo mismo que los Estados con sus iguales, llegando estas ligas a ser duraderas en períodos de turbulencia, especialmente en el reinado de Juan II de Castilla, en que Murcia y Sevilla se reunieron en una especie de cortes o asambleas federales. Los monarcas no podían cerrar los ojos a esta realidad, ni dejar de acatarla, si no de «iure», sí de «facto», y se vieron forzados a enviar embajadores a esas asambleas y a suscribir pactos con ellas, en méritos de que,



como ha escrito un historiador: «Castilla parecía una confederación de repúblicas tratadas por medio de un superior común, pero regidas con suma libertad y en las cuales el señorío feudal no mantenía a los pueblos en penosa servidumbre». El vigor de esos seres supermunicipales, culminó en el hecho de oponer a las Cortes regias esas otras convocadas por los Concejos.

Los Concejos consiguieron ser ricos y esta riqueza excitaba la codicia de los nobles arruinados y la entrada de éstos y de sus vasallos en el gremio municipal, sembrando el desorden, y tan es así, que la historia de Sevilla está plagada de páginas sangrientas, de las que merecen apuntarse las del Conde de Arcos y del Duque de Medina Sidonia, que no son más que la fiel reproducción de los *podestás* italianos. Sometido el Concejo a la tiranía de un noble, no tarda en surgir en la acera de enfrente el rival que ha de disputarle ese predominio, con lo que el «*forum*» municipal sirve frecuentemente de campo de batalla. Descártese este matiz «sui géneris» y la historia de nuestra península habría sido la del pueblo helvético.

#### ELEMENTOS DEL MUNICIPIO

A) *El territorio*.—Hemos dicho que el Municipio realmente no puede decirse que exista, hasta que no tengamos un territorio sobre el cual se fije de manera permanente un pueblo, y ello nos lleva a concluir que el soporte físico de las municipalidades está en el territorio («*términus*» en la terminología latina y «*alfoz*» en la romana). Y tan es así, que al ser recuperada una población y constituido el «*Consilium*» o «*Concejo*», el Monarca conquistador, haciendo uso de sus facultades dominicales, tenía el gesto de liberalidad de donar, otorgando un fuero breve, a sus pobladores presentes y futuros, el término «*in abstracto*» y bajo una forma muy generalizada: «... et dedit istam villan Caceres populatoribus franqueandam cum totis suis terminis rius e fontibus, montibus, pascuis, villis, castris, venis argenteis, et ferris cum quolibet metallorum genere que in suo termino poterint iuenire; et quod Caceres cum suo termino. Villa per se franqueata super se, et concilium per se et super se»; por consiguiente la jurisdicción del Concejo no se constreñía al casco de la ciudad, que tan

pronto adoptaba la forma de un reducto amurallado, como el de vías radiales que iban a desembocar en un castillo o fortaleza interior; antes bien, se proyectaba sobre una extensa zona que en algunas poblaciones, como Cáceres, se correspondía con el término municipal de los tiempos presentes, y por ello inmediatamente después de la pacificación eran señalados los términos en concreto de mojón a mojón: «Otorgauit atatim pos capcionem Ville de Caceres suum terminum sicut est scriptum in sua carta de moione ad moionem». (Fragmento del Fuero latino de Cáceres. Indicando que análogos textos se insertan en los Fueros de Cuenca, Sepúlveda, Zorita de los Canes, Plasencia, etc., etc.); y como etapa final de este proceso, que es general en ciudades, villas y aldeas, se llevaba a efecto el repartimiento de tierras entre los pobladores, generalmente mediante una «Charta Populationi», a cuyo fin el «alfoz» era dividido en sexmos o distritos rurales, los cuales se distribuían en domingo, disponiendo el Concejo, cuando quisiere partir, que los «sexmeros» «... partan lo que les mandaren de logar a logar; y tomen Bonos Homes de Concejo, y eguen los sexmeros, y pues que fueron eguados, o se acordasen la mayor partida de los sexmeros que fagan, aquelo valan y echen sortes, y conozcan los sexmeros, cada uno su sexmo y fagalo veintenaz; y sexmero, y veintenero, herede, y reciba todo lo que heredó en as otras particiones, y no reciba heredero de otro sexmo, ni de otra veintena, si non fuere poblador, y si lo recibier, peche un maravedí al Concejo, si no saluese al fuero».

Los «sexmeros» fueron, pues, oficiales públicos, estando su misión retribuida en especie y hallándose, como contrapartida, sujetos a responsabilidad penal: «El sexmero tome dos quiñones al cayere por sorte y el veintenero tome un quiñón cualquier e los otros sorteen; y otri non tome mais, nil preste.

Si sexmero, o veintenero tierra furtare, o vendiere, o dineros tomare por dar heredad, salga del portiello por aleuso, y non aya mais portiello nin testiguo.

Todos los quiñones que vacíos fallaren, denllos a pobladores, los metan en pro de Concejo.

Los sexmeros juren por Concejo, y los veinteneros en manos de los sexmeros, y delante sus herederos.

Quien fuere veintenero en una partición, non sea veintenero en otra; y si fuere non preste.»

Los pobladores que vinieren y reclamaren haber de partición «denlis razones, y a los que después vinieren, no les den de aquello partido, y compren si quisieren». Ahora bien, una vez que el vecino conociere su porción de heredad, «...venta qui quisiere, y compre, y preste, y si vendiere lo que non uiere conocido, nin preste al qui vendiere, ni al que comprare, mas denlo ad pobladores». (Texto de la Carta de Población concedida a Cáceres por el rey Alfonso IX de León, con anterioridad al Fuero latino de 23 de abril de 1299.)

Una vez verificadas las participaciones, adquirían plena eficacia «...las participaciones que una vez fueren fechas, tam de villa quam de aldeas, presten, y non sean mais rebueltas, y quien las quisiere reboluer peche mil mrs. al Concejo, y non presten.

Esa colonización del «alfoz», que representa la introducción en el viejo agro de distintos propietarios, trabajadores, religión, lengua, costumbres, etc., etc., irrumpía en las puertas de las aldeas adscritas a las villas y ciudades y vedaba a los aldeanos el disfrute de más tierras que las que pisaban, circunstancia que dió lugar a disensiones entre vecinos y aldeanos, que ocasionaron innumerables litigios, a los que pusieron fin «fazañas» y privilegios, que poco a poco hubieron de reconocer a las aldeas el derecho de acotar sus «defesas».

Los soberanos, al transmitir a los Concejos la integridad de esos términos, les ordenaban su defensa con la mayor energía, estableciendo la ficción de estimar aplicable la eximente de legítima defensa del hogar al que mataba tratando de proteger el «terminus», y lo mismo la agravante con respecto de quien era muerto dentro de ellos; así, en el segundo de los fueros dados a Cáceres por el rey Alfonso el Nono de León (que sólo conocemos en versión romanceada), se lee: «Doy yo todo al Concejo de Cáceres, por aportar y passar y pora ser su heredad; y mando que la defienda el Concejo de Cáceres; *y si algún home de Cáceres defendiendo estos fitos, que son dichos y de los fitos adentro mataren algún ome extraño, o el extraño al de Cáceres, a tal fuero aya como dirá sobre defendimiento de Casa.*»

Asimismo el Concejo gozaba del privilegio de proceder a la

destrucción de todas las poblaciones que intentaran levantarse dentro de los términos.

B) *La población*.—Factor trascendental en la formación y desarrollo del Municipio es la población, cuyo elemento acarreo serias preocupaciones a los monarcas medievales, poniéndolos en el trance de tener que librar innumerables privilegios, franquicias, libertades e inmunidades, al intentar rescatar y repoblar los territorios que detentaba el poderío agareno, toda vez que los súbditos de sus respectivos reinos se resistían a concurrir a las tierras recién recuperadas por temor al señorío. Así vemos que en la historia de la repoblación cacereña, el rey Alfonso IX (conocido, lo mismo que su padre, por el «Baboso» en las crónicas árabes), luego de haber transmitido al Concejo, con finalidades de atracción, considerables prerrogativas y exenciones, tiene que pregonar que los pobladores no querían venir a ocupar Cáceres: «Et quia populatores nolebant uenire ad populare Cáceres quia timebant se perdere tempus et omnia que haberent uel secun adducerent», y se ve conminado a jurar «erecta manu» con «duodecim boni uiri» que nunca daría la villa cacereña, ni alguna de su pertenencia, a «ulli alii nisi michi et filiabus meis; et post me et filias meas Legionis Regio Magestati et nulli alie», añadiendo a esto una amplísima amnistía: «Unde concedo omnibus de Cáceres hanc prerogatiuam, quod quicumque uenerit ad Cáceres populare, cuiuscumque sit condicionis siue sit christianus, siue iudeus, siue maurus, siue liber, siue serus ueniar secure et non repondeat pro inimiciacia uel debi to, aut fideiussoria uel creencia, uel maiordimia, uel merindatico, ne que pro alia causa quam cumque fecerit antequam Cáceres caperetur. Et qui cumque in Cáceres obierit uel recisus fuerit, in Cáceres sepeliatur.» Texto del que se sigue que la necesidad de poblar era tan apremiante, que los soberanos se veían en la situación de haber de llamar a cristianos, moros y judíos, libres o esclavos, pese a la oposición y hostilidad manifestada contra los hebreos y a la justa repugnancia que el instinto popular sintió por sus hábitos de codicia y usura, dando lugar a que se pusiera dique a dichos desmanes, tratando cautelosamente en los fueros el «renucio» o préstamos a interés (títulos 283 a 285 de los Fueros romanceados de Cáceres, entre otros muchos); pero tal estado psíquico

no fué obstáculo para que las leyes alcanzaran a los judíos que querían empadronarse, y si bien los cristianos prosiguieron su labor de sabotaje hacia ellos, que hizo escribir a Martínez Marina (4): «No satisfechos los cristianos por no haber conseguido privar a los judíos de su albedí o juez particular, intentaron, en tiempos del rey D. Pedro, despojarlos del fuero que gozaban, por costumbres de muchos años, de tener en cada una de las ciudades, villas y lugares donde había aljamas, alcalde apartado para librar sus pleytos y pidieron a aquel soberano mandase «Que los dichos judíos que non hayan alcalde apartado... mas que los pleytos hobieren los judios con los cristianos que los libren los alcaldes ordinarios», el Monarca resolvió con la mayor ponderación y ecuanimidad lo que sigue: «Respondo, que por que los judios son gente flaca e han menester defendimiento, e porque andando ante todos los alcaldes los sus pleytos rescibirían grand daño e grand pérdida de sus haciendas, proque los cristianos podrian facer daño en los emplazamientos y demandas que les farían, tengo por bien que los judios puedan tomar un alcalde de los ordinarios que hobiere en cada villa o lugar, do lo han de uso e de costumbre, que los ya é libre sus pleytos en lo que tañere en lo cevil.» Y explicando más adelante su decisión, que obedecía al ambiente de persecución en que se debatían, expone (5): «... son astragados e pobres por non poder cobrar sus debdas fasta aquí... é a las vegadas los oficiales non les facen tan aina porque los judios comunalmente non son homes sabidores de fuero nin de derecho: é otrosi proque son homes de flaco poder, atrevense algunos cristianos a las vegadas a los traer maliciosamente a pleytos é a revueltas sobre sus cartas, poniéndoles algunas excepciones maliciosas como non deben.»

Una vez conseguido su juez particular, obtuvieron que les fuera dado «firmar» en sus procesos civiles y penales con judíos, sin excluir las contiendas sostenidas con cristianos, y cuando venían obligados a jurar lo hacían sobre la Tora.

Sus vidas y honras estaban protegidas por fueros, y termina-

---

(4) Francisco Martínez Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación castellana*. Madrid, 1808, pág. 145.

(5) Ob. y pág. cits.

ron por imponerse y ser respetados, alojándose en barrios de las poblaciones (juderías), donde tenían abiertas al culto sus sinagogas, y ciudades hubo, como Toledo, en las que la cultura hebrea dejó su rastro imborrable en artes y letras.

En lo que atañe a Cáceres, la sinagoga local se hallaba emplazada, dentro de la zona amurallada, en la actual ermita de San Antonio el del Barrio, y su judería en esa misma barriada.

### *Clasificación administrativa de los habitantes*

Desde el punto de vista jurídico-administrativo, los habitantes de las poblaciones se clasificaban en vecinos, moradores, aldeanos y albarranes.

*Vecinos.*—Era todo aldeano que tuviera casa poblada «con sus homes» (sus familiares), pagare los tributos: «E de el diezmo ena collación e fuere vecino. E de a los mayordomos recabdo por todos los derechos de conceio», y esté empadronado, «fuer escrito en carta de collación et encomendado al fuero, que faga sus derechos».

*Moradores.*—Se denominaba a los que, viviendo en la villa, no reunían los demás requisitos que preceden.

*Aldeanos.*—Se tenían por tales a los que, no siendo domiciliados en la villa, lo estaban en una de las aldeas del «alfoz».

*Albarranes.*—Se llamaba en romance a los forasteros.

Cada una de estas categorías llevaba implícita una serie de derechos y obligaciones dispares, en los que no vamos a entrar, porque harían interminable este trabajo.

Los vecinos en las ciudades y villas se agrupaban en «collaciones» o distritos parroquiales y en ellas desenvolvían su vida política y económica, eligiendo los «aportellados» y satisfaciendo los impuestos a la hacienda municipal.

Aquellos que se valían de un mismo medio de vida, se unían habiendo sido primero los labradores («presores» y colonos libres), pero enseguida se les antepusieron los comerciantes, fundando «guildas» o cofradías («confratrias») y logrando primacía en el gobierno de las ciudades; los artesanos crearon sociedades gremiales y cofradías religiosas bajo el patronazgo de un santo y generalmente se instalaban en una sola calle, los

del mismo oficio, que llevaba su nombre. Se reunían para discutir sus asuntos y reglamentaciones, que fueron muy meticulosas, dando lugar a un derecho laboral y de tasas muy progresivos, pues ya existía el salario mínimo, la jornada diurna, la vacación en día festivo, las categorías profesionales (maestros, oficiales y aprendices), métodos y lugares de trabajos preestablecidos, se prohibía la competencia, estaban fijados los precios de venta de los artículos, el aprendizaje resultaba duro y los oficiales debían peregrinar previamente a la prestación de sus servicios y conocer diferentes personas y maneras de la actividad a que se dedicaban, al objeto de evitar repeticiones rutinarias. Para ingresar en el gremio sufrían una prueba de aptitud y la entrada se hacía como aprendiz, siguiendo una escala ascendente, bien entendido que para trabajar en todas estas tareas se requería autorización expresa del Concejo, no estando la producción artesana en la baja Edad Media dirigida, cual ocurrió en la economía vecinal y vilicaria.

En el Municipio cacereño se conocieron los gremios de «alfayates, ferradores, ferreros, zapateros, orepszos, caleros, taverberos, aurífices, herreros, carpinteros, traperos, molineros, pelliteros, carniceros, pescadores, mercaderes, teilleros, ollereros, caldereros, tresquiladores, ortolanos, sangradores, tecedores y pintores», conservando en la actualidad la ciudad las calles de Caleros, Zapatería, Carniceros, Tiendas, Pintores y plazas de las Tenerías, Caldereros, etc., etc.

C) *Clases sociales*.—El siglo x se corresponde con el momento histórico de elaboración de las distintas clases sociales que habrán de estructurar, tras los oportunos retoques, la sociedad española de la Edad Media, y al estudiarlas es obligado tener en cuenta que las clases que van apareciendo en la España cristiana están diferenciadas por el estatuto jurídico personal de sus miembros, ora libres, ora siervos, y dentro del estado de libertad («estatus libertatis») pueden observarse características que se extienden desde la capacidad plena de las clases superiores, hasta la de libertad tan capitidiminuída que se aproxima a la esclavitud, siendo también razones delimitadoras la potencialidad económica, participación en el gobierno estatal, relaciones de posesión con la tierra, abolengo y actividad desarrollada.

La cabeza de la sociedad hispano-cristiana de la alta Edad Media la ostentan los nobles («noviles»), separados del resto de la población libre («ignobiles») por su posición de privilegio y poder social, que se fué nutriendo habida cuenta de las causas apuntadas, a las que vino a adicionarse la intervención en las campañas guerreras, que elevó a muchos hombres a la categoría de nobles, y como la caballería se convirtió en arma fundamental en el modo de guerrear de la época, nobleza y caballería concluyeron por confundirse.

No se crea que la nobleza era una clase social hermética, en la que se cerraba el acceso a aquellos que no tuvieran un linaje puro de sangre; antes al contrario, sus privilegios alcanzaron a muchos que no gozaban de una estirpe depurada: los eclesiásticos y los guerreros.

Además, el favor real y la participación en la política del Estado, hicieron nacer, al igual que en la era visigótica, una nobleza de servicio («magnates», «optimates», «próceres», «príncipes», «cómites», seniores» y «barones», «obispos y abades de monasterios»). En una escala inferior a esa nobleza de servicio se incluían otros nobles de segundo grado, cuya ejecutoria se basaba en la sangre y en la predisposición para combatir a caballo, dándose el nombre genérico de «míltos» (caballeros, guerreros o «vasallos»), que evidentemente no están dotados del poderío económico y político de los magnates. Son, en una palabra, los «hijos de los bien nacidos» («filii bene natorum»), los caballeros de linajes nobles con más prosapia, que a partir de los albores del siglo x, fueron nombrados «infanzones» en la lengua vulgar («milites non infimis parentibus ortos, sed nobilis genere... qui vulgari lingua infanzones dicuntur») y los «milites», «caballarii» o caballeros que no habían sido nobles en la cuna. Los infanzones, vocablo con el que serán conocidos los nobles en Aragón y Navarra, aumentativo de la voz «infans», fueron, según opina Sánchez Albornoz, los descendientes de aquellos «hijos de los primates de palacio» de la etapa visigoda («filii primatum»).

Los «infanzones» y «milites», no muy sobrados de medios económicos, estaban sometidos al Rey o a un magnate en razón o relaciones de vasallaje, recibiendo «beneficios» («magnificen-



fias», «atónitos» o «prestimonios», «caballerías» en Cataluña) de su señor, a quien acompañaban a las juntas o asambleas políticas y judiciales («iuntas», «plácitos»), tenían como vasallos el sagrado compromiso de repatriar el cadáver de su señor muerto en el combate, cuidaban y criaban en algunos casos a los hijos del señor («amatiatum»), le asisten, al estilo germánico, con el carácter de conjuradores («coiuradores»), en los juicios de Dios, y especialmente han de prestar servicio militar a caballo y el de «anubda» (prestación personal relativa a la construcción y reparación de fortificaciones).

Los nobles, cualquiera que fuere su índole, gozaban de un régimen jurídico privilegiado, lo mismo en Derecho fiscal que en civil, penal y procesal.

El mayor número de pobladores de la España cristiana lo integraban los hombres libres, que, pese a merecer esa condición, no disfrutaban de los privilegios que eran patrimonio exclusivo de la nobleza, siendo fundamentalmente labriegos que están afectos o habitan en poblados levantados al calor de explotaciones agrarias («villas») y son motejados de «villani» o villanos, y en Cataluña de «pageses» o gentes de «pagus» (campo) aquellos que cultivaban predios de dominio ajeno («colonos»), así como los encomendados («comendatos»), derivado de la terminología antigua «commendati», y los de «incommuniatos», «homines de bene factoria» en el reino astur-leonés y «homines propri et solidi» en los condados catalanes (6).

En el siglo XI hace su entrada en escena una nueva clase, la de los hombres libres, mercaderes o artesanos habitantes de las ciudades o burgos: «burgueses» («civés et burgenses»), que había de obrar decisivo influjo en la organización de los Municipios.

En el XII, hace fortuna la locución «ricos-omes» o «ricos-hombres» (hombres poderosos), que llega a radiar la de «magnates» en León y Castilla, y «señores» y «barones» en Aragón y Navarra. De aquí en adelante no habrá más nobleza burocrática que la de los ricos hombres; los nobles de primera y segunda cate-

---

(6) Luis García de Valdeavellano: *Historia de España*. Madrid, 1955, tomo I, pág. 64.

goría serán calificados en sentido amplio de «infanzones», «fidalgus» o «fijodalgos» («hijo de algo») y posteriormente «hidalgo».

La centuria últimamente mentada habrá de conocer el advenimiento de una clase diferente, de los caballeros de linaje profesos en una «Orden de Caballería», que es la de los «caballeros villanos» o «pardos» (en los tiempos de Alfonso VIII), que residían en las villas y ciudades, de donde toman nombre de «caballeros burgueses» o «ciudadanos», y en virtud de los valiosos servicios que prestaron a la Corona fueron compensados con preeminentes privilegios, eximiéndoseles del pago de cargas y tributos y asignándoseles la «caloña de la nobleza». Los caballeros villanos leoneses y castellanos recabaron para sí un derecho o fuero especial («forum milites»), que se prolongaba a sus mujeres, viudas e hijos, siempre que tuvieran caballo, y lucharon denodadamente por ser asimilados a los nobles.

En Portugal, en esta hora, se comienza a separar los caballeros villanos por naturaleza («milites per naturam»), que aunque perdieran su caballo y su falta de recursos no les permitiera reemplazarlo, seguían conservando su «fuero», y caballeros que habían ganado esa cualidad solamente en base a la posesión del caballo («milites qui non fuerit per naturam»).

El reunir el título de caballero villano era una obligación y no una facultad, al punto de que en algunos fueros, «ad exemplum», los romanceados de Cáceres, se inserta un título en el que se previene taxativamente: «Tod omme que ualia ouiere de CL morauetis fueras sus uestidos del et de su mugier et non ouiere cauallo, non tome portiello nil responda nadi, et responda el a todos, et si dixerit: «non e ualia» iure con IV et el V. Et aquel que se le echare tras cauallo meta la uerdad que lo non face per otra escatima si non porque sabe que ha ualia de cauallo. Et si dixier: «cauallo e a ffuero» iure con IV et sin arte, et quien ovier ualia de trescientos marauedis, faga fonsado por cauallero, et el peon faga fonsado quarenta maravedi.»

La esclavitud estaba reconocida y disciplinada, negándose el esclavo («moro cativo») el carácter de sujeto de derecho, y no siendo más que una cosa que formaba parte del patrimonio del «sennor», perfectamente enajenable. Bastando para convencerse de ello con la lectura de algunas disposiciones de los fueros

romanceados cacereños, equivalentes a otras reflejadas en las Costumes e Foros portugueses de Castelo-Bom, Alfaiatos, Castello-Rodrigo y Castello Melhor, a saber: «Qui firier moro ageno.—Tod onme que firier moro ageno o mora, o messare, pectet II, mora uetis a dominio suc. Et si liuores fizier, pectet III. morauetis, e si non, iure sibi V<sup>o</sup> de uecino, si firmar non gelo pudieren.» «Moro que firier a xristiano.—Todo moro que firier xristiano a xristiana, so sennor pectet la calonna al uezino como a uezino et al morador.» «Qui firier moro.—Tod omme que matar moro o mora de lauor, pectet XV. morauetis de dominio suo. Et si fuer de mierce, alcalde ibi los aprecien quanto pectet a so sennor si ei potuerint firmare; sin autem saluese sibi V<sup>o</sup>.»

No cabe olvidar que este vínculo no era vitalicio y en consecuencia se admitía la manumisión recibida explícitamente en un texto de los fueros dados en romances al Concejo cacereño: «De moro que salir de catiuo.—Todo moro que salir de catiuo de el diezmo al senor que touir la honor. Et a la puerta I. moraueti, et de tod esto tome el ospede el tercio en cuya casa posare.» La liberación («ingenuare») debía ir acompañada de la conversión religiosa, en fuerza a que el Fuero de Uclés (1179, ap. 5, 16) aplica igual consecuencia en derecho hereditario a los que «tornadizos tornauerint».

#### EL CONCEJO MUNICIPAL COMO ÓRGANO COLECTIVO

La comunidad de vecinos actuaba ya en la vida pública en la alta Edad Media, por mediación de un órgano político-administrativo, al que se conocía por «Concilium», «Concejo» o «Conceio» vecinal. Este Concejo fué, de manera especial en Castilla y León, la reunión de vecinos o «Concejo abierto», bajo un sistema eminentemente democrático, y su competencia irradiaba a la ordenación de la vida pública y económica de la localidad en todos sus aspectos, estándole reservada: la policía del mercado («azogue»), de la industria y del comercio, inspección de pesas y medidas, fijación de precios en los artículos alimenticios, cobro de impuestos, defensa de las propiedades y conservación de las especies animales, dictando normas («cotos») de buen gobierno

e imponiendo penas pecuniarias y corporales a los infractores de sus acuerdos.

El Concejo se congregaba, por lo general, los domingos al terminar la misa de alba («exida de Misa matinal»), en sitios predeterminados, con preferencia las puertas de las iglesias (en Cáceres se reunía en la «finiestra de Santa María», primero, y más tarde entre las torres del «Forno» y de la «Yerba»), previa convocatoria, mediante pregón o toque de campana («cimbalum») u otros instrumentos (añafil, cuernos, etc.) La asistencia al mismo era obligatoria, imponiéndose multa a los vecinos que no concurrían a las sesiones, y del propio modo en los fueros se instauraron tipos penales tendentes a la represión de cualquier perturbación del orden en el «Consilio»; no en todos sus actos participaba la totalidad del vecindario, y tan es así, que para los más trascendentales se delegaba, por elección, en algunos de los más destacados («boni-uiri», «bonihomines» o «probi hominis»); a los de Cáceres los vemos intervenir jurando solemnemente a mano alzada («etsub iuramento erecta manu»), representados por «duodecim boni uiri»... «per semper esse subditos et obedientes michi Alfonso dei gratia Regi Legionis, et filiabus meis donne Sancia et Dolce et post filias meis similiter sit subditum Concilium de Cáceres cum suis pertinenciis Legionis Regie Magestati uel eius imperatoris; et si forte iam dictum Concilium hoc attenderit quod iura uit, sint legales et boni uassalli».

Al Concejo le estaba atribuída una autoridad, en menoscabo de la cual nada podían oponer los vecinos, aisladamente o en grupo, ya que se estatuyó que: «El vecino o morador que por el Concejo refertare alguna cosa en non diera razón convenible e que sea fuero e derecho non vala su refierto a el ni a quantos le ayudaren en esta razón.» (Fuero de Sepúlveda, FEP-K. 202.)

El Concejo, además de sus relaciones con los vecinos, las sostenía con los concilios de las aldeas enclavadas dentro de la superficie de su «alfoz» y con los Concejos de otras ciudades y villas, en aquellos negocios que les afectaban conjuntamente, reuniéndose en juntas. Sin duda por móviles castrenses, a ciertos Concejos se les prohibía expresamente la concurrencia a esas asambleas más allá de una distancia marcada, pudiendo citarse como muestra, una vez más, el Fuero latino de Cáceres,

en el que se norma: «Mando etiam Concilio Cáceres non uadat ad iunctas cum aliquibus concilii quando uenerit, nisi ad pedem pontis de Alconetara quosque sint recuperata esta castra: Trugiel, Sancta Cruz y Medelin; et post recuperacionem istorum castrorum ubi se aduenerit cum aliis Conciliis.»

Esta asamblea, desde su aparición como órgano de los Municipios en gestión, siguió una curva ascendente en lo que a independencia jurisdiccional y político-administrativa se refiere, sin perjuicio de lo cual es indispensable poner de relieve que debe cierta fidelidad al Rey y éste respetar los derechos del Concejo, manifestándose esta recíproca relación al ocupar un nuevo Monarca el trono, viniendo obligado el «Concilium» a rendirle «pleyto homenaje» y el sucesor en la Corona a verificar la confirmación de fueros y privilegios a las ciudades o villas. El trato entre ambas potestades se complica con la presencia en algunas poblaciones del señor («Senior o Tenente»), que es el delegado de la majestad regia, quedando el Concejo amparado a los ojos de ese apoderado por el Fuero.

Al delegado real no le es permitido exigir directamente el cumplimiento de sus pretensiones y cuando demanda algo a «hombre del Concejo», éste no responde más que al Juez.

El señor ocupa en las villas o ciudades un palacio «quapropter mando quod in tota Cáceres non sint nisi duo Palatia tantum Regis scilicet et Episcopi» (Fuero latino de Cáceres), precepto que se repite en el Fuero de Cuenca I, 8 (FE. 11) y tantos otros, significando la presencia del Rey en sus dominios y pudiendo enviar en dicho concepto a una persona de las que en la Corte poseían el título de potestados.

Cierta subordinación se daba también a señoríos eclesiásticos o laicales, aunque ésta fuera de menor entidad.

#### ÓRGANOS INDIVIDUALES DEL MUNICIPIO

Prescindiendo del examen de los funcionarios en la alta Edad Media, para no ser demasiado extensos, y centrando el problema en los finales del siglo XII y en los cien años siguientes, veremos que, al frente de los Municipios del medievo, suele estar el *Juez local*, que asumía la doble función de jefe político y judicial del

Concejo, nombrándosele en Aragón y Navarra «Justicia» y «Alcalde».

Había, aparte del «Senior o Tenente», entre otros cargos, el *Merino* o *Mayordomo* («Bayle»), que cuidaba, como intendente, de la administración económica y percepción de las rentas del Concejo.

El *Mampostero*, encargado por el Obispo de la cobranza y administración de los diezmos, primicias, rentas, limosnas y demás gabelas eclesiásticas. En los fueros romanceados de Cáceres hay un capítulo que dice: «Mampostero.—Non aya mampostero otro ome en Caceres, si non el Obispo, e quien tuviere la honor del Rey.»

El *Almotacen*, cuyo título deriva del «al-muhtasib» hispanomusulmán, fué el sucesor de los «zabazoques» y le estaba confiada la vigilancia de mercados, comerciantes y artesanos e inspección de las pesas y medidas. En Aragón se le conocía por «Al-mudafaz» y «Almudafás» en Cataluña.

*Notario* o *Escribano*, depositario de la fe pública y asimismo habían de redactar los documentos municipales y acuerdos del Concejo, actuando bajo el primer carácter en los juicios como auxiliares de los Alcaldes.

*Voceros*, que tomaban la defensa de otro en los juicios y ante el Concejo, cuando éstos no podían hacerlo personalmente.

*Personero*, el que esgrimía la representación de otro y la del Concejo.

*Jurados* o *fieles* tenían por misión contrastar las medidas del Concejo («ochauas», «oncenas», etc.) y la guarda de los intereses del mismo. También ejercían actividades relacionadas con la administración de justicia, dígalo si no las diversas formas de «para fiel» que se registran en los fueros.

El *Cogedor* o recaudador de impuestos y rentas municipales.

El *Telonarius* o *portazguero*, cobrador del impuesto de portazgo o derecho de entrada en las poblaciones.

*Almonedero*, facultado para tomar prendas.

*Montanero* o *montaraz*, guarda de los montes a quien se asignaba una participación en las multas provenientes de las infracciones contra la propiedad y cuyas denuncias hacían fe,

como las de nuestros guardas jurados, a no ser que se probara lo contrario.

*Dehesero y viñadero*, que custodiaban, respectivamente, las dehesas o las viñas concejiles.

*Apparitor* o *andador*, es el ejecutor material de las órdenes del Concejo, Juez o Alcalde, siendo de su competencia la ejecución de penas corporales («taienle la mano los andadores»), dicen los fueros.

*Pregonero*, que había de publicar los actos del Concejo, la pérdida de las cosas y su enajenación.

Los Municipios de alguna monta disponían de ejército propio con el que poner en práctica sus expediciones militares («fondado», «rafala», «correrías», «apellido», «acería», etc., etc.), a cuyo mando estaba el alférez, marchando precedido del guión o enseña. La existencia de esas mesnadas hacía necesarios, en consonancia con la letra del «Fuero de las Cavalgadas», los «portiellos» siguientes:

*Adalid* o guía de las huestes o cabalgadas en tiempos de guerra o expedición militar.

*Speculator* o *atalayero*, que vigilaba durante el día, con el fin de evitar cualquier ataque por sorpresa del enemigo contra la ciudad o la milicia del Concejo.

*Vigía, vela* o *escucha*, que desempeñaba el mismo papel en el curso de la noche.

*Cuadrillero*, o repartidor del botín conquistado por la hueste («hoste»).

Estos «aportellados» se nombraban por la asamblea el día de San Juan de cada año, durando su mandato una anualidad y quedando sujetos, al cesar en el «portiello», a responsabilidad en un período de tiempo, exigiéndose para ser elegidos la condición de vecino y no haber incurrido en ninguna de las incapacidades prescritas en el Fuero.

#### LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al estudiar la administración de Justicia, es indeclinable escindir lo referente a la alta Edad Media (siglos VIII a XI) de lo que se constriñe a la baja, en fundamento a que una y otra están

regidas por principios totalmente antagónicos. Efectivamente, en el primer estadio la Justicia se hace realidad valiéndose de la «vindicta privada» sin participación oficial en ella, suponiendo una regresión a los principios germánicos, alejados de la cultura romana, sin volver a la situación primitiva, porque al existir un Rey y unos órganos ignorados en aquella época, los monarcas se desvivían por rescatar la potestad de realizar el derecho. Y en la batalla librada entre la concepción privada y la pública, no se produce una franca victoria de momento, mas a la larga se acusa un lento predominio de la Corona.

De los primeros tiempos medievales al siglo x, no es permitido hablar de jueces, propiamente dichos, estando atribuída la fundación de juzgar a la asamblea general («Mallum», «Concilium», «Placitum», «Junta»), de la que forman parte todos los hombres libres con plenitud de derecho, presididos por el representante del Concejo, en cuyo organismo se cumplen todos los actos procesales del período expositivo, designándose en el seno de ese Concejo una o varias personas a calidad de «jueces de prueba», que resuelven sobre la pertinencia y práctica de las propuestas, y luego en el decisivo se limitan a declarar el derecho escrito o consuetudinario, pero sin fallar, ni por consiguiente dar la razón a ninguna de las partes, y son éstas las llamadas a resolver, no cabiéndole a la que se estime perjudicada por la declaración más que confesarse vencida.

Aquí no hay leyes y si al principio el «Liber Iudiciorum» está asistido de fuerza vinculante, prácticamente sólo es derecho vivo en pocos lugares, donde un funcionario delegado del Monarca lo impone coercitivamente y éste puede ser un Obispo o abad erudito. En semejantes circunstancias es el Juez el que con anterioridad a la aplicación ha de crear el derecho, teniendo sus resoluciones («uditia» o «fazaña») el valor de «prudentia iuris» con fuerza de obligar en casos idénticos, interesando destacar que estos jueces no son técnicos, sino hombres honrados que enjuician en armonía con la «equitas» y en uso del más dilatado arbitrio. En escasas ocasiones la función judicial habrá cobrado un relieve como el que se le reconoció en la península en el transcurso de los siglos x al xiii.

En la alborada del siglo xi este procedimiento empezó a expe-



rimentar retoques, tan pequeños aparentemente, como profundos en consecuencias, consistentes en que al congregarse la asamblea a la vera de los templos («en la finiestra de Sancta Maria»), esos «jueces de prueba» pasan a ser habitualmente los mismos, para terminar recibiendo el título permanente de «iudices», al propio tiempo que, en lugar de presidir el proceso el Conde, delega en el Vicario, y el Rey elige un «juez real» fijo adjunto a la asamblea, terminando ésta por desaparecer y manteniéndose únicamente «los jueces de prueba» al lado de ese juez regio, que pasan a ser «hombres buenos» («probi-homines») o «jueces».

Por influjo de los mozárabes establecidos en León en el siglo xi, a los citados «jueces de prueba» se les comienza a conocer con la denominación de «alcaldes», del árabe «Alcadi», y éstos, en unión del juez real, son los que han de dirimir las controversias («baraias»). Estos alcaldes son elegidos, generalmente, uno por cada barrio o distrito parroquial («Collación»), teniendo competencia para resolver los asuntos de ínfima cuantía, no así en los ordinarios, de los que conoce el juez rodeado de los alcaldes.

Al proceso en sí se le llama «corral», que presenta dos especies: «corral de sex» y «corral de alcaldes», sancionando los fueros de Cáceres que: «los sex ayan corral cada uirnes, et el que hy non uiniere, pectet uno I. morauetet a sus compañeros, si non se les espidier». «Y istos alcaldes non esten en corral con los sex si non quando enbiaren por ellos. Et si los sex uieren cosa onde se deuen partir los Alcaldes, digales que se partan ende. Et si non quisieren se partir, sint periurius. Et pectet C. morauetis al castiello.» Contra las resoluciones de los alcaldes se daba el recurso de apelación ante los sex: «Qui se alzare a sex. Tod onme que per so iudizio a los sex se alcare, e los alcaldes los deuedaren, sea periurados, et por esto non meta bestias. Et esto por iudizio de corral.» Y de las dictadas por éstos se podía acudir enalzada al Rey, si el importe de lo reclamado excedía de diez maravedíes, estableciendo los mismos fueros cacereños: «Quien se alzara al Rey.—Tod onme que per so iudizio se alcare al Rey, açase fata X. moreuetis aut plus, et non per minus.»

Estos «alcaldes» son de elección popular y acaban por arrinconar, como hemos visto en estos textos forales, al juez real,

desvaneciéndose al unísono la separación entre funciones de justicia y de gobierno.

En la baja Edad Media progresa la evolución iniciada en la alta, aun cuando en aquélla las cosas sucedan de diferente modo, ya que se opera la recepción del Derecho romano y las costumbres y fueros son canjeados por una ley que repugna a la conciencia popular y está en contradicción con sus sentimientos, y para aplicación de esa legislación escrita no es bastante el concurso de los hombres honrados, habiendo de buscarse técnicos que se dediquen por entero al oficio de juzgar.

Es el instante en que el Rey proclama: «Estas quatro cosas son naturales al señorío del rey que non las debe dar a ningún home, nin partir de sí, que pertenescen al rey por razón del señorío natural justicia, moneda, fonsadera, e suos yantares.» Y en el que los jueces populares no se resignan, ni flexibilizan su conducta, y para vencer esa resistencia el Soberano ha de prohibir a los jueces tajantemente que resuelvan de acuerdo con su libre albedrío, provocando esta decisión el conflicto de que no es fácil, en el correr de este siglo XIII, reclutar jueces técnicos y ello da motivo a que convivan los jueces letrados con los populares, seleccionados en atención a su probidad.

Como medida final, los reyes castellanos suplantán a los jueces legos con los especializados, pero, lejos de dictar con ese objeto una disposición general, lo efectúan remitiendo a las ciudades, paulatinamente, unos «Jueces de salario» o retribuidos, que a partir de 1348 serán los «Corregidores».

#### LOS FUEROS MUNICIPALES

La potencialidad creadora del medioevo forzosamente había de dejarse sentir en la génesis del instrumento jurídico adecuado que disciplinara el sistema político que se implantara y viniera a cubrir la laguna dejada por la desaparición del orden jurídico visigodo, y es aquí donde ese elemento de espontaneidad, de que se hizo mención, ejecuta una tarea más trascendente, ya que el derecho que se aporta es un conjunto de costumbres locales, que no se aplican más lejos del territorio respectivo, en las que convergen los dos requisitos del derecho no escrito, el uso

(«usus») y la convicción en el pueblo de la necesidad jurídica de aquél («opinio iuris seu necessitatis») y también de «iudicias» o «fazañas» emanadas de aquellos hombres profanos sobre los que gravitaba la sagrada función de enjuiciar al dictado de su albedrío, sin perjuicio de que en ese derecho consuetudinario se atisben reminiscencias de los: romano, germánico e incluso ma-lequita.

A) *Naturaleza jurídica de los fueros.*—Ofrece variación la naturaleza de estos monumentos jurídicos, según fueran otorgados por los reyes o señores, supusieran el resultado de una avenencia entre el Concejo y aquéllos, o, por último, fuese el Municipio mismo quien se los diera.

En las primera y segunda hipótesis, el fuero constituía un «pleyto o postura», en expresión de entonces, un pacto firmísimo y solemne, como decía Alfonso VII en los fueros de Toledo y Escalona: «Pactum et foedus firmisimum», o sea leyes concordadas por dos potestades que están en plano de equilibrio o casi equilibrio, deslindando con precisión derechos y obligaciones mutuos. No significando, pese a su característica de leyes escritas, una elaboración reflexiva de ellas, y sí sólo el reconocimiento y recopilación de costumbres y usos locales, cuya promulgación estaba a cargo del Monarca o del señor.

En los fueros concedidos por el propio Concejo, la cuestión cambia, pues si bien es cierto que en el orden formal la referida corporación obraba por delegación del Rey, particular que no consta ni mucho menos en la mayoría de los fueros, la realidad es que es el pueblo quien, erigiéndose en legislador y valiéndose del órgano apropiado, reduce a escrito su derecho de costumbres e incluso verifica la promulgación y publicación («pregonándolo»), imponiéndolo a los súbditos unilateral y coactivamente. El Fuero de los ganados de Cáceres se inicia: «In dei nomine, et indiuidue Trinitatis, Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus. Nos Concejos de Cáceres, pro mandamiento de nuestro Señor el Rey, fazemos fuero, et carta, a honor de Dios et de nuestro Señor el Rey de León, et de Castiella, et a prouecho de Concejo de Cáceres et de todo Christianismo», y en él se contiene un minucioso estatuto, sustantivo y adjetivo, de la «Mes-

ta», en sus varias especies, que en muchos puntos es hoy derecho vivo.

B) *Especies de fueros*.—Múltiples han sido los criterios utilizados para clasificar estos textos legales, siendo en nuestro sentir más oportunos los que se exponen a continuación:

*Por la autoridad de quien proceden*: Fueros del Rey, del señor, del Concejo y mixtos.

*En atención a su contenido*: Fueros breves y extensos; los primeros revisten forma rudimentaria y apenas abarcan normas de Derecho público, regulando las relaciones de los «pobladores» con el Rey o «sennor» y poco más, y los segundos presentan todo un complicado sistema de Derecho público y privado que perfila acabadamente toda suerte de instituciones jurídicas, que, a pesar de ir referidos a localidades muy alejadas, no es difícil advertir la presencia, en lo básico, de preceptos coincidentes y tampoco es insólito, dentro de un mismo cuerpo de fueros, que nos salgan al camino disposiciones contradictorias o repetidas, fenómeno fácilmente explicable si se pondera, cosa que se olvida frecuentemente, que, de un lado, estos ordenamientos se fueron completando por aluvión, y de otro, que en los Códices municipales los «scripsis» copiaron sin orden ni concierto los fueros que se les iban concediendo, dándose la circunstancia de que en el Códice municipal del siglo XIII, que encierra los fueros de Cáceres, se identifican con claridad meridiana textos legales debidos a Alfonso IX, Fernando III el Santo y Alfonso X el Sabio, puntos que examinaremos con el detenimiento que merecen en nuestro trabajo de tesis doctoral, en preparación, «Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público y privado». Los reinados de Alfonso VI y Alfonso VII se distinguen por el otorgamiento de un crecido número de fueros breves.

*Por la finalidad*: Cartas pueblas y fueros. Aquéllas iban encaminadas a poblar ciudades o villas que no lo estaban, y éstos se dirigían a localidades en que la repoblación estaba total o parcialmente terminada.

*En base al idioma en que se redactaron*: Fueros latinos y fueros romanceados, debiendo recordarse que hasta el reinado de Fernando el Santo no se principiaron a romancear los fueros.

*En consideración a la técnica que reflejan*: Fueros de índole

popular y redacción primitiva, balbuciente o imprecisa (Zamora), y los que descubren con su lectura la experta mano de un jurista (Soria).

C) *Familias de fueros*.—Debido a las causas que se dejan escritas, los fueros orientados a unas localidades se adaptaron a otras, tras reformas de mayor o menor envergadura, originando esto lo que se ha tenido por «familias de fueros», escribiendo el profesor Maldonado (7): «... la fijación de las relaciones respectivas entre los distintos miembros de cada una de estas familias, la determinación del lugar que dentro del grupo les corresponde y el precisar lo que cada fuero significa en la marcha general del Derecho de esa época, es una de las labores más interesantes y al mismo tiempo más útiles que pueden acometerse en el campo espinoso, pero también atractivo, de nuestro derecho medieval.»

Altamira (8) ha señalado cuatro grupos en estos derechos: El castellano (con sus hijuelas del sur y del oeste, que acaba por fundir en su tipo), el aragonés, el catalán (que extiende su área a Valencia y a las Baleares) y el navarro-vascongado.

Beneyto, en cambio, simplifica la clasificación, reduciéndola a tres miembros: el castellano-leonés, el catalán-valenciano-balear y el vasconavarro-aragonés.

A la cabeza de la familia Cuenca-Teruel figura el primero de ambos fueros, dictado por Alfonso VIII, que es uno de los más completos y perfectos estatutos municipales, de «suma de instituciones» lo califica la introducción que le acompaña, y se difundió tanto, que fué tenido en cuenta al redactar los fueros de Castilla, León, Extremadura (Plasencia, Coria, Salvaleón, Cáceres, Usagre), Andalucía, Aragón y Portugal (región lusitana de Cima-Coa, fueros de Alfaiates, Castello-Bom, Castel-Rodrigo y Castell-Melhor, así como el de Guarda, procedente del de Salamanca, derivado a su vez del coquense), y de él procede el «Fuero de las Cabalgadas», compilación privada que se ha pretendido nada más y nada menos que es de Carlomagno.

(7) José Maldonado y Fernández del Torco: *El Fuero de Coria*. Madrid, 1949, pág. XXV.

(8) Citado por José Castán Tobeñas: *Derecho civil español común y foral*. Madrid, 1941, tomo I, pág. 27.

D) *El Derecho contenido en los Fueros.*—En honor a la verdad, el estudio jurídico de los fueros municipales está por hacer, no obstante brindar una fuente inagotable de conocimientos, porque lo realizado hasta hoy se limitó a la transcripción paleográfica y estudio lingüístico de los pergaminos en que se conservan, trabajos todos ellos dominados por la obsesión de demostrar su prioridad sobre otros textos análogos. Exclusivamente en la obra *Los Fueros de Sepúlveda*, publicada por la Excma. Diputación provincial de Segovia, bajo la dirección de Pascual Marín Pérez, el catedrático Sr. Gibert ha trazado un plan a seguir en la materia, pero sin profundizar en la proporción que se debe en los derechos que sirvieron de antecedente a esa rica y variada legislación municipal.

Esa es la tarea que tenemos entre manos, sin que sepamos si nos será permitido dar cima a ella, por lo que, hasta que esto llegue, nos resignaremos a ofrecer una ligera pincelada de lo que fué ese ordenamiento jurídico del medievo en sus manifestaciones pública y privada.

#### DERECHO PÚBLICO

*Derecho penal.*—Mucho se ha escrito en contra del Derecho foral penal de la Edad Media, quizás por conocerlo muy a la ligera. Claro está que es imposible ignorar que en él se dan los preceptos arcaicos de los pueblos bárbaros, verbigracia: la «compurgatio» (Juicio de Dios), la «composición» (Wergheld) y ciertas penas corporales y talionales; pero como compensación a esto hay que difundir que se trata de un derecho de excepción surgido en estado de guerra permanente y casi siempre con el enemigo a las puertas; por ello, al leerlo debemos meditar que en pleno siglo xx las disposiciones de un bando militar declarando el estado de guerra, distan mucho en estilo y contenido del Código penal militar y singularmente del Código punitivo ordinario. De ahí las medidas adoptadas para la defensa del «alfoz» que hemos citado y la prohibición de circular por las poblaciones después del toque de queda: «Qui per villa ambulauit rit de nocte.—Tod omme qui de nocte an dar per uilla pos-tea quod cinbalum cesaurit, et non dixerit unde uenit, aut quod

uadit et per bonos homines no probauerint pro bono faciant ei quasi ad latronem». (Fueros municipales de Cáceres.)

Un título en el que los penalistas se han cebado unánimemente (9) ha sido el del hurto de uvas en el Fuero de Cáceres, seguramente por no haber leído el texto original, que dice: «Qui cogier ubas.—Qui colligerit huuas in uineas alienas de dia, o pasciere a sabiendas, pectet V. morauetis et la calonna de cada uide qual quisiere tal tome el quereioso. Et qui de noche furtare uuas u otra cosa qualquiera, enforquenlo. Et si tomar non ne pudieren et rancado fuer por ello, pectet la calonna duplada querimoniosus.» O sea, que ahí el Fuero cacerense describe dos figuras penales diametralmente encontradas en penalidad: Una, el hurto de uvas o el pastoreo intencionado diurnos, a los que era de aplicación la pena de multa de cinco maravedís, inferior en repercusión a las de arresto mayor en adelante o menor que se imponen ahora por delito o falta de esta naturaleza, con el perjuicio inherente, a efectos ulteriores, de la reincidencia y antecedentes penales, que en aquella época no existían; y otro, el de hurto de uvas u otra cosa cualquiera de *noche*, que se castigaba con la horca. Contraste que se debe a que en esta última infracción el bien jurídico protegido no descansaba en la propiedad atacada, sino en la «paz de la noche» violada, del mismo modo que revestían extrema gravedad los delitos que vulneraban otras «paces», la del Concejo, la del mercado, la de la casa, la de los términos, etc., etc. Ni que decir tiene que estas «paces» tenían origen germánico.

La mayoría de los tipos penales que se sancionan en los cuerpos legales en vigor, están técnicamente contruídos en los fueros e incluso algunos que indebidamente se omiten en aquéllos, como el de la viuda que yaciera en el tálamo: «De vidua. Vidua que talamofiziere, pecte seis maravetis, tres a los alcaldes et tres al Concejo»; y la violación del varón, que no encuentra correspondencia en nuestro Derecho actual: «De Hertia de mulier (et morador).—Tod omme que aforciar morador pectele XX arauetis si ei firmare petuerint. Sin auten saluese con VI»; y el atentado a los alcaldes equiparado a la agresión de éstos a lo

---

(9) Véase la bibliografía que se cita en Derecho penal.

justiciable: «Quien firiere ad alcalde.—Tod omme que firiere a Alcalde a otro, pectet la calonna duplada al quereioso si fiziere liuores de sangre o de cardeno.» (Fueros romanceados de Cáceres.)

Se regula el delito en sus grados de consumación, frustración y tentativa: «Qui tresarit cutello.—Tod omme qui cutello traxerit in uilla aut in calle, aut in reualde, et alcaldes inuenerit eum cum eo, pecte II morauetis alcaldes. Et si lasare noluerit, dica ospes alcaldibus. Et ille qui traxerit pecte II morauetis alcaldes. Tod omme qui lo troxier en abscondido pectet la caloña duplada. Et todo omme que fuera de uilla quisier ir, tomelo en su mano et fora de la uilla metalo en la cinta.»

Existe un progresivo enfoque de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, así como una perfecta separación entre la responsabilidad penal y civil, por hecho propio o ajeno, de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, por los hechos de los animales y de las cosas inanimadas.

Los delitos más graves originaban la pérdida general de la paz, y los de menor relevancia, simplemente la «inimicitia».

En lo que a penas se refiere, recógense la de muerte, que adopta varias modalidades («enforquenlo», échenlo al fuego, etcétera), las privativas de libertad, restrictivas de ella («exseat de villa»), las corporales de azotes («mágenlo») y de entrada en el «cepo» (también privativa de libertad), mutilación («taienle» la mano los andadores del Concejo»), las pecuniarias, que eran las más numerosas, y las infamantes, como las de mesarle la barba, trasquilarle la mitad de la cabeza, cortarle el rabo a su caballo, obligarle a sujetar la estribera al caballero a quien descabalgare.

*Derecho procesal.*—Se disciplinan los procesos ordinarios y especiales; en ellos informan los principios de: oralidad, escritura, fe pública, inmediatez, preclusión, rogación y concentración.

*Derecho político-administrativo y Hacienda pública.*—Al detenernos en la exposición de lo relativo al Concejo, clases sociales, gremios y funcionarios públicos, ha quedado vertido sumariamente el derecho propio de estas ramas.

*Derecho privado.*—Algunos autores, infravalorando el Derecho civil de los fueros municipales, han escrito que su importan-



cia es secundaria, afirmación de la cual tenemos que discrepar igualmente, con motivo de que dicha materia encierra multitud de capítulos de sumo interés, a saber: estatuto de la capacidad jurídica de las personas individuales y jurídicas, estado civil, causas modificativas de la capacidad de obrar, derecho de familia, puro y aplicado (matrimonio, patria potestad, régimen económico), propiedad, retracto en favor de los convecinos, «iura in re aliena», de una originalidad insospechada, algunos de los cuales aún subsisten, obligaciones y contratos y derechos sucesorios, que, por su extensión y variada gama de particularidades, no pueden ser contemplados en las mínimas proporciones de este trabajo.

*Decadencia del Municipio como entidad política independiente.*—El esplendor del Municipio, como institución democrática independiente, dura aproximadamente una centuria, desde fines del siglo XII a principios del XIV, acusa síntomas de decadencia, y en el futuro se establecerá un duelo entre el Rey y los Concejos, porque aquél trata de recuperar para sí las prerrogativas que por una necesidad histórica les concediera un día. Ya en las Cortes de Valladolid (1290), el rey D. Sancho, ante la protesta formulada por el Concejo de Cáceres, con ocasión de haberle enviado jueces de Salario, entre otras anomalías que conculcaban los fueros, se ve forzado a restablecer el privilegio de que fueran nombrados por la asamblea municipal de dicha villa. El rey Fernando IV, en carta fechada el día 4 de abril de 1305, en Medina del Campo, revoca, como consecuencia de la presión del Concejo cacerense, la donación que había hecho al infante de Portugal de la aldea «que dicen» de Arroyo del Puerco, dependiente de la villa de Cáceres, violando también los fueros locales (privilegios que no son los únicos que hacen ostensible ese estado de cosas en cuanto a la villa cacerense). Alfonso XI de Castilla (1312-50) se arroga, contra viento y marea, el derecho de nombrar alcaldes y jurados municipales; en 1327, Sevilla pierde el derecho de elegirlos, en razón a que de la elección provenía «mucho mal, mucho escándalo e mucho bollicio».

En Portugal, el cuadro político es el mismo. La mitad del siglo XIV coincide con la pérdida de autonomía política, al conjuero de los usos y ordenanzas del *Cabildo*, originándose en con-

secuencia la reforma de los fueros, que se sumen en el desuso, condenados, no tanto por el grado de la constitución de los Estados peninsulares, como por la tradición erudita del Derecho romano. La implantación de las monarquías absolutas, que tendrá como meta la soberanía cesarista—incompatible con la variedad local—, asestará el golpe de muerte al Municipio medieval.

*El Municipio moderno.*—Extinguida virtualmente la municipalidad medieval, dos hombres han de marcar nuevos derroteros en el curso de la historia: Copérnico y Colón. El primero, al revolucionar la ciencia de los astros, y el segundo, descubriendo un mundo desconocido, pletórico de riquezas, que los conquistadores extremeños—esos hombres recios que suspiraban, a la sombra del árbol de hoja seca, horizontes ultramarinos en la aridez y sequedad de las dehesas de Extremadura—habían de volcar sobre Europa, pagando su Renacimiento en todas las manifestaciones de la cultura, al propio tiempo que al Continente Nuevo trasplantaban, entre otras muchas cosas, las Ordenanzas municipales que habían regido la vida medieval en sus pueblos natales, ganando de esta forma una fuerza de expansión inusitada.

PEDRO LUMBREAS VALIENTE

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO BLEYE, PEDRO: *Historia de España*. Madrid, 1933.
- ALFÓNSO X EL SABIO: *Primera Crónica General. Estoria de España*. Madrid, 1906. (Publicada por Menéndez Pidal.)
- ALMIRANTE, JOSÉ: *Bosquejo de la historia militar de España hasta el siglo XVIII*. Madrid, 1923.
- BALLESTEROS BERETTA, ANTONIO: *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*. Barcelona, 1944.
- BARRANTES, VICENTE: *Catálogo de libros, memorias y papeles que tratan de Extremadura*. Madrid, 1865.
- BARRANTES, VICENTE: *Aparato bibliográfico para la Historia de Extremadura*. 1875.
- BENAVIDES CHECA, JOSÉ: *El Fuero de Plasencia*. Roma, 1896.
- BENEYTO PÉREZ, JUAN: *Manual de Historia del Derecho español*. Zaragoza, 1948.
- BENITO BOXOYO, SIMÓN: *Historia de Cáceres y su Patrona*. Cáceres, 1952.
- BURRIEL, ANDRÉS MARCOS: *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III*. Dadas a la luz por D. Miguel De Manuel Rodríguez. Madrid, 1800.
- CÁSTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Derecho civil español común y foral*. Madrid, 1941.
- CÓDICE MUNICIPAL DEL SIGLO XIII: *Los Fueros municipales de Cáceres*. Archivo Municipal de Cáceres.
- DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO: *Derecho civil de España*. Valladolid, 1942.
- DE VIU, JOSÉ: *Extremadura*. Madrid, 1852.
- DÍAZ Y PÉREZ, NICOLÁS: *España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia. Extremadura (Badajoz y Cáceres)*. Barcelona, 1887.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U. T. E. H. A. México, 1952.
- DOTOR, ÁNGEL: *Cáceres y su provincia. (Castillos, palacios, templos y monasterios)*. Madrid (s. a.).
- EDICIONES CULTURA HISPÁNICA: *Cuadernos de Arte. Cáceres*. Madrid, 1954.
- EDRISI: *Description de L'Afrique et de L'Espagne*. París, 1866.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA SEIX. Barcelona, 1954.
- ESPASA: *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeoamericana*. Barcelona, 1923.
- FÁBREGAS DEL PILAR, JOSÉ MARÍA: *Derecho administrativo*. Madrid, 1941.

- FITA, FIDEL: *El Fuero de Madrid y el de Alcalá de Henares*. Boletín de la Academia de la Historia, tomo IX. 1886.
- FITA, FIDEL: *Bibliografía inédita de Alfonso IX de León*. Boletín de la Academia de la Historia, tomo XIII. 1888.
- FLORIANO CUMBREÑO, ANTONIO C.: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática española*. (Texto y selección diplomática.) Oviedo, 1946.
- FLORIANO CUMBREÑO, ANTONIO C.: *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres*. Cáceres, 1934.
- FLORIANO CUMBREÑO, ANTONIO C.: *El Fuero latino de Cáceres*. Cáceres, 1929.
- FLORIANO CUMBREÑO, ANTONIO C.: *Guía histórico-artística de Cáceres*. Cáceres, 1952.
- GARCÍA CATALINA, JUAN: *Castilla y León*. Madrid, 1893.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS: *Historia de España*. Madrid, 1955.
- GARCÍA GALLO, ALFONSO: *Curso de Historia del Derecho español*. Madrid, 1950.
- GARCÍA VILLADA, ZACARÍAS, S. I.: *Paleografía española*. Madrid, 1923.
- GEBHARDT, VÍCTOR: *Historia General de España y de sus Indias desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. Barcelona (s. a.).
- GONZÁLEZ, JULIO: *Alfonso IX*. Madrid, 1944.
- GONZÁLEZ, JULIO: *Regesta de Fernando II*. Madrid, 1943.
- HINOJOSA, EDUARDO: *Historia general del Derecho español*. Madrid, 1924.
- HURTADO, PUBLIO: *Ayuntamiento y familias cacereñas*. Cáceres, 1915.
- HURTADO, PUBLIO: *Castillos, torres y casas fuertes de la provincia de Cáceres*. Cáceres, 1927.
- INSTITUTO GALLACH: *Historia de España*. Barcelona, 1935.
- LAFUENTE, MODESTO: *Historia General de España*. Barcelona, 1888.
- LANCHETAS, RUFINO: *Gramática y vocabulario de las obras de Berceo*. Madrid, 1900.
- MADOZ, PASCUAL: *Diccionario histórico-geográfico de Extremadura*. Cáceres, 1955.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Fuero de Coria*. Madrid, 1949.
- MARIANA, P.: *Historia General de España*. (S. I.), 1841.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, MARCELO: *Códigos antiguos de España*. Madrid, 1885.
- MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación castellana*. Madrid, 1808.
- MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO: *Historia de España*. Selección de la obra del Maestro, por Jorge Vigón. Santander, 1938.
- MENÉNDEZ PIDAL, RAMÓN: *Cantar del mío Cid. Texto, gramática y vocabulario*. Madrid, 1945.
- MILLARES CARLOS, A.; PESA, RAFAEL, Y SÁNCHEZ, GALO: *El Fuero de Madrid*. Madrid, 1932.
- MINGUIJÓN ADRIÁN, SALVADOR: *Historia del Derecho español*. Barcelona, 1927.
- MORAYTA, MIGUEL: *Historia de España desde los tiempos antehistóricos hasta nuestros días*. Madrid, 1887.
- NEVA ENCICLOPEDIA SOPENA. Barcelona, 1953.
- OLIVEIRA MARTINS, J.: *Historia de la civilización ibérica*. Trad. de José Albiñana Mompó. Madrid (s. a.).

- OPISSO, ALFREDO: *Historia de España y de las Repúblicas latino-americanas*. Barcelona (s. a.).
- ORTEGA Y RUBIO, JUAN: *Compendio de historia de España*. Valladolid, 1893.
- ORTI BELMONTE, MIGUEL ANGEL: *Guías artísticas de España. Cáceres y su provincia*. (Dirigidas por José Gudiol Ricart.) Barcelona, 1954.
- ORTI BELMONTE, MIGUEL ANGEL: *El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media*. Córdoba, 1954.
- ORTI BELMONTE, MIGUEL ANGEL: *Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX de León y su Fuero latino anotado*. Badajoz, 1947.
- ORTI BELMONTE, MIGUEL ANGEL: *La vida en Cáceres en los siglos XIII y XVI al XVII*. Cáceres, 1949.
- PÉREZ BUSTAMANTE, C.: *Historia de España y de la civilización española*. Madrid, 1942.
- PONZ, ANTONIO: *Viaje de España*. Madrid, 1776.
- PUIG PEÑA, FEDERICO: *Tratado de Derecho civil español*. Madrid, 1947.
- PUIG PEÑA, FEDERICO: *Derecho penal*. Madrid, 1941.
- RADES DE ANDRADE, FRANCISCO: *Historia de las tres Ordenes militares*. Toledo, 1572.
- REVISTA DE OCCIDENTE: *Diccionario de Historia de España desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso III*. Madrid, 1952.
- SÁNCHEZ ALONSO, B.: *Historia de la historiografía española*. Madrid, 1941.
- SÁNCHEZ, GALO: *Curso de historia del Derecho*. Madrid, 1949.
- SOTO, MANUEL, Y FLÓREZ, MIGUEL: *Por la Muy Noble y Leal Ciudad de Cáceres y pueblos de su sexmería*. Madrid, 1778.
- TOLETANUS, RODERICUS: *Hispania Gestarum Chronicon*. Granada, 1565. (Era hispánica.)